



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N°00264

RADICADO N° 2023-00421-00

En la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia promovida por CRISTIAN ARLEY BLANDÓN SUAREZ en contra de INGEOMEGA S.A.S y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, se tiene que a través de memoriales allegados al canal digital del despacho los días 29 de febrero y 05 de marzo de 2024, los apoderados de las demandadas, allegaron pronunciamiento a la demanda, por lo que se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene que las demandadas INGEOMEGA S.A.S y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, allegaron en término oportuno las contestaciones a la demanda mismas que al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien respecto de la solicitud de la parte activa allegada el 06 de marzo de 2024, respecto de que se dé con NO contestada la demanda, por cuanto las sociedades demandas presentaron extemporáneamente las respuestas, Despacho disiente de lo manifestado, toda vez que conforme se incorporó en el auto del 28 de febrero del corriente, si bien la parte demandante allegó constancia de haber efectuado la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 al demandado INGEOMEGA S.A.S, el 19 de febrero de 2024, la misma se entendió surtida dos (2) días después al envío del mensaje electrónico, esto es, el 22 de febrero de 2024, por lo que la sociedad INGEOMEGA SA tenía hasta el 06 de marzo de 2024 para presentar la contestación a la demanda y tal y como se observa del archivo N° 024 fue presentada un día antes esto es, 05 de marzo del 2024, concentrándose dentro del término concedido.

Ahora respecto de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, si bien la parte activa realizó igualmente la notificación, debe indicarse que conforme se

dispuso desde el auto admisorio; la notificación de la entidad pública demandada se encuentra a cargo del Despacho, misma que se realizó en la fecha 16 de febrero de 2024, entendiéndose surtida dos (2) días después al envío del mensaje electrónico, esto es, el 21 de febrero de 2024, momento a partir del cual empezaron a contar los términos para la entidad pública luego de pasados cinco (5) días, por lo tanto tenía hasta el 12 de marzo del 2024 para presentar la contestación a la demanda, aportando la misma 29 de febrero del mismo año, encontrándose dentro del término concedido.

Ahora bien, en atención a que las demandadas EPM e INGEOMEGA S.A.S, mediante escritos, formularon llamamientos en garantía a las sociedades COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, debe determinarse si los mismos satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

Al respecto se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho y la documental con que se apoya el pedimento, se evidencia que lo que predica y sugiere la pasiva EPM, es el llamado con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A. con base a las pólizas CU116922 y RO062397 de la cual es beneficiaria, con vigencia del 04/07/2019 hasta 01/10/2022 y 04/07/2019 hasta 01/10/2019 mismas que amparan el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato CW1286 del 15 de agosto de 2017, resultando el llamamiento en garantía procede debiendo en tal sentido admitirse.

Ahora predica la sociedad INGEOMEGA S.A.S, el llamamiento en garantía con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A con base en la póliza N° 05 RO062397 de la cual es tomador, con vigencia del 01/10/2017 hasta 01/10/2019 la cual tiene como objeto del seguro indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales imputables al tomador y/o asegurado de la póliza causado a bienes de terceros o terceras personas y derivados del contrato CW1286 de fecha agosto 15 de 2017. Por lo que el llamamiento en garantía procede debiendo en tal sentido admitirse.

Por último, la sociedad INGEOMEGA S.A.S llama en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, respecto del contrato de seguro de responsabilidad celebrado en calidad de tomado y asegurado, contenido en la póliza N° 30411 con un ramo de 12 responsabilidades, en la ejecución del contrato N° 12686 MANSUR con una vigencia del 31/01/2018 al 31/01/2019, encontrándose el llamamiento en garantía procede debiendo en tal sentido admitirse.

En consecuencia, se ordena que los llamantes notifiquen este auto a las compañías llamadas en garantía, para que intervengas en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje datos a las direcciones de correos electrónicos registrados en los certificados de existencia y representación legal de las compañías notificacionesjudiciales@confianza.com.co y notificacioneslegales.co@chubb.com

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

Se REQUIERE al apoderado de INGEOMEGA para que allegue de manera legible el documento aportado a fl. 7 a 28 del archivo N° 033 del expediente digital, so pena de no tenerse como prueba.

Finalmente, se reconocerá personería para la representación de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P al abogado HERMES HOYOS GUTIÉRREZ identificado con la C.C 1.017.138.582 y T.P 221.374 del C.S de la J. igualmente se reconoce personería en representación de INGEOMEGA S.A.S al abogado JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA identificado con la C.C 3.608.185 y T.P 37.165 del C.S de la J. en los términos de los poderes conferidos, quienes no cuentan con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P e INGEOMEGA S.A.S por satisfacción de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por EPM frente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por INGEOMEGA S.A.S frente a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por INGEOMEGA S.A.S frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR que los llamantes realicen las gestiones tendientes a la notificación de este auto a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS CONFIANZA S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. poniéndole de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber remitido este auto con los traslados correspondientes al canal digital de cada llamada.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de INGEOMEGA para que allegue de manera legible el documento aportado a fl, 7 a 28 del archivo N° 033 del expediente digital, so pena de no tenerse como prueba.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para la representación de EPM al abogado HERMES HOYOS GUTIÉRREZ identificado con la C.C 1.017.138.582 y para la representación de INGEOMEGA S.A.S al abogado JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA identificado con la C.C 3.608.185 y T.P 37.165 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00051

Hoy 22 de marzo 2024 a las 8 a.m.

Paola Marcela Osorio Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d60b50dc05ca02f35757f30e804654dce1d515f4f20958260e3f748761b9fbb**

Documento generado en 21/03/2024 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>